**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-22-05-000-2017-00195-00

Proceso: Tutela 1º Instancia

Accionante: Gabriel Morales Valencia

Accionado: Congreso de la República

Providencia Primera Instancia

*Tema:* ***Hecho Superado.*** *Cuando el acto o la omisión que amenaza o pone en peligro el derecho fundamental de una persona cesa, la acción de tutela pierde su objeto de protección, debiendo declararse improcedente.*

Pereira, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

### Acta número \_\_\_ del 14 de noviembre de 2017.

 Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por el apoderado judicial del señor ***Gabriel Morales Valencia,*** contra el **Congreso de la República – Sección de Registro y Control*,*** por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* ***ACCIONANTE:***

Se trata del señor Gabriel Morales Valencia, identificado con cc No. 10.063.963 de Pereira, quien actúa por medio de apoderada judicial.

* ***ACCIONADO:***
* Se trata del Congreso de la Republica- Sección de Registro y Control, representado por la Dra. Marisol Rincón Rozo, Jefe de dicha dependencia.
* Igualmente se dispuso la vinculación del Congreso de la República, representado por su presidente Efraín Cepeda Sanabria.

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Relata el accionante que radicó un derecho de petición ante la entidad accionada pidiendo unos certificados de período de vinculación laboral (tipo 1,2 y 3B), que el 24 de agosto de 2017 recibió a vuelta de correo los aludidos certificados pero sin firma del funcionario competente.

Por lo anterior, pretende que se le tutele su derecho fundamental de petición y se ordene la respuesta inmediata y de fondo al pedido elevado.

II. *CONTESTACIÓN*

Debidamente notificada la entidad accionada, pide que se declare el hecho superado, amén que se remitieron las certificaciones en debida forma y debidamente firmadas.

III. *CONSIDERACIONES.*

***Problema jurídico a resolver.***

*¿Ha cesado el motivo de la vulneración del derecho de petición del accionante?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

Por ello, cuando el acto o la omisión que amenaza o pone en peligro el derecho fundamental de una persona cesa, la acción de tutela pierde su objeto de protección, debiendo declararse improcedente. La Corte Constitucional se ha pronunciado profusamente frente al tema, siendo pertinente para una mejor ilustración, citar uno de tales pronunciamientos:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”[[1]](#footnote-1)*

Ahora, entratándose del derecho de petición, se exige un grado de satisfacción especial, dado que su núcleo esencial, está compuesto por tres elementos esenciales, a saber: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y oportunamente y (iii) que la respuesta se dé a conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales. Por lo tanto, si alguno de estos presupuestos no se ha satisfecho, no podrá decirse que se ha superado la vulneración, y por ende deberá el Juez de tutela adoptar las medidas necesarias para su protección.

Pues bien, en el caso puntual se tiene que el órgano legislativo por medio de la división de registro y control, dio respuesta al pedido del accionante, al remitir nuevamente los formatos de certificación 1, 2 y 3B del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debidamente suscritos en esta oportunidad, tal como se acredita con el oficio SRC-CS-1064-2017 del 31 de octubre de este año, remitidos por correo y que, conforme se avista con la constancia del Abogado Asesor del Despacho, efectivamente fue recibida por el interesado.

Así las cosas, se observa que el derecho de petición elevado fue debidamente contestado por la entidad solicitada y tal decisión se puso en conocimiento de la parte interesada, elementos que sin duda estructuran la satisfacción del aludido derecho fundamental y, por ende, pierde su razón de ser la presente acción tutelar al haberse superado el hecho que la motivó.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**1º. *Declarar improcedente*** la acción de tutela propuesta por el señor Gabriel Morales Valencia, al haberse superado el motivo de la violación.

 ***2º.*** ***Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

***3º. Disponer,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÙLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario

1. Sentencia T-308 de 2003 [↑](#footnote-ref-1)